



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Pleno. Sentencia 98/2023

EXP. N.º 01418-2022-PHC/TC

LIMA

CARLOS ISMAEL POEMAPE MENDOZA,  
representados por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo del 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de don Carlos Ismael Poemape Mendoza, contra la resolución de folio 443, de 16 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

##### *Demanda*

El 16 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* en favor de don Carlos Ismael Poemape Mendoza<sup>1</sup>, y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la vida, libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de defensa y motivación; así como de los principios a la igualdad, dignidad, interdicción de la arbitrariedad y legalidad.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021, y que se le permita al favorecido el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de todas sus regiones, distritos, provincias y centros poblados. a nivel nacional e

---

<sup>1</sup> Folio 1.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01418-2022-PHC/TC

LIMA

CARLOS ISMAEL POEMAPE  
MENDOZA, representados por  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA-ABOGADO

internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostiene que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas o para vacunarse. Afirma que existen dudas sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, y que con ello los distintos gobiernos han demostrado incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria para hacer frente al Covid-19.

### *Contestaciones de la demanda*

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Minsa, en representación de la Digemid y el Minsa, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia; y contesta la demanda<sup>2</sup> solicitando que sea declarada infundada. Alega que se pretende la inaplicación de las normas que contienen las medidas adoptadas por el gobierno peruano para mitigar los efectos de Covid-19, pretensión que es incompatible con el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del tenor del petitorio y las consideraciones de hecho de lo demanda. Asimismo, sobre el fondo del asunto, alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; que actualmente, existen ciudadanos que incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado virus que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación. Acota que el derecho al libre tránsito no es absoluto, ya que puede ser limitado por diversas razones; y que no existe un derecho fundamental a contagiar a otros, dado que las personas no vacunadas tienen mayor posibilidad de contagio.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 109.

<sup>3</sup> Folio 294.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01418-2022-PHC/TC

LIMA

CARLOS ISMAEL POEMAPE  
MENDOZA, representados por  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA-ABOGADO

Alega que el tema en discusión no se debe dilucidar en la vía de *habeas corpus*, por cuanto se está cuestionando en forma abstracta y genérica las disposiciones contenidas en las normas autoaplicativas los Decretos Supremos 167-2021-PCM, 168-2021-PCM y 174-2021-PCM 4, que son modificatorias y ampliaciones del estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19. Recalca que la judicatura constitucional no es competente para conocer y resolver dicho petitorio en el proceso de *habeas corpus*, sino en el de acción popular. Asimismo, sobre el fondo del asunto, sostiene que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19.

### *Sentencia de primera instancia o grado*

Mediante Resolución 4, de 4 de enero de 2022<sup>4</sup>, el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declaró infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, tras considerar que, ante un estado de emergencia y dictado en virtud del artículo 137, inciso 1 de la Constitución Política, se puede restringir constitucionalmente el ejercicio de algunos derechos vinculados a la libertad y seguridad personal; que se emitió el Decreto Supremo 179-2021-PCM por el estado de emergencia sanitaria decretado por Decreto Supremo 184-2020-PCM, para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos ante la pandemia del Covid-19 que aqueja al país; y que las medidas adoptadas en dichas normas no se encuentran dirigidas en forma individual y específica al beneficiario, sino a la ciudadanía, en la nueva convivencia social como consecuencia del Covid-19, en el marco del estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas. Aduce que, realizando un test de ponderación, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se satisface en mayor medida la salud pública sin afectar gravemente los derechos vinculados a la libertad individual.

### *Sentencia de segunda instancia o grado*

A través de la Resolución 2, de 16 de febrero de 2022, la Tercera Sala

---

<sup>4</sup> Folio 410.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01418-2022-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS ISMAEL POEMAPE  
MENDOZA, representados por  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA-ABOGADO

Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2022-PCM, y que, en consecuencia, se permita al favorecido el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de todas sus regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

#### Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. En efecto, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Siendo así, carecerá de objeto emitir un pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torne irreparable.
4. En el presente caso, se advierte que el Decreto Supremo 179-2021-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 016-2021-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022. Posteriormente, esta norma fue derogada mediante Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, a través del cual se dejó



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01418-2022-PHC/TC

LIMA

CARLOS ISMAEL POEMAPE  
MENDOZA, representados por  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA-ABOGADO

sin efecto el estado de emergencia decretado a consecuencia de pandemia del Covid-19, así como las medidas restrictivas adoptadas, y otorga un carácter facultativo al uso de las mascarillas, la vacunación y otras medidas.

5. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, en interpretación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos anteriores, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**